



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SENTENCIA NÚMERO 164
EXPEDIENTE 2020 00042-00

En la fecha de hoy veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), se procede a dictar sentencia dentro del proceso de DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO, promovido por GIOVANNI FERNANDEZ MOLINA, contra XIOMARA DUSSAN OSORIO. Se entra entonces a decidir el proceso sin que concurren vicios de nulidad que invaliden lo actuado ni se tenga que adoptar medida de saneamiento alguna.

HECHOS

Indica el apoderado judicial de la parte actora, que los señores GIOVANNI FERNANDEZ MOLINA y XIOMARA DUSSAN OSORIO, empezaron a convivir en unión libre desde el mes de febrero de 2003, fruto de su relación procrearon dos hijos NICOLAS AUGUSTO y JUAN DAVID FERNANDEZ DUSSAN en la actualidad menores de edad.

Manifiesta que el día veinte (20) de abril del año 2012, los compañeros permanentes declararon de mutuo acuerdo la existencia de la Unión marital de hecho con Acta de Conciliación N°148 suscrita ante la Comisaria Segunda de Familia de Armenia.

Declara que la pareja continuó su convivencia hasta el veintinueve (29) de enero de 2013, cuando se separaron de cuerpos en forma definitiva.

Expresa que el veintiocho (28) de julio de 2014 las partes suscribieron con Acta de Conciliación N° 294 ante la Comisaria Primera de Familia de esta ciudad, acuerdo en el cual se regula la custodia y cuidado personal, la cuota alimentaria y el régimen de visitas correspondiente a los menores NICOLAS AUGUSTO y JUAN DAVID FERNANDEZ DUSSAN.

Expone que en varias oportunidades ha solicitado ante la personería de Armenia, audiencia de conciliación y se cite a la demandada, a fin de disolver de mutuo acuerdo la unión marital de hecho, resultando estas diligencias infructuosas por la no comparecencia de la señora XIOMARA DUSSAN OSORIO o de su apoderada.

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados solicita:

Se decrete la disolución o cesación de los efectos civiles de la Unión marital de hecho declarada de mutuo acuerdo mediante Acta de Conciliación N°148 ante la Comisaria Segunda de Familia de Armenia, comprendida desde febrero de 2003 a enero 29 de 2013, en razón a que la pareja ha estado separada de cuerpos por un lapso superior a dos años.

Se condene en costas a la parte demandada.

ANTECEDENTES PROCESALES

La demanda en mención fue admitida por auto del 09 de marzo de 2020; en el cual se ordenó impartirle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso, notificar a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial en asuntos de familia y se dispuso la notificación personal de la demandada del auto admisorio de la demanda así mismo, se le corrió traslado por el término de 20 días para su contestación, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos a YANIRA SERPA HERNANDEZ, a quien la señora XIOMARA DUSSAN OSORIO, otorgó poder general mediante Escritura Publica N° 359 de febrero 16 de 2017 corrida por la Notaria Cuarta del Circulo de Armenia.

Como consecuencia de la emergencia nacional derivada de la covid-19 se suspendieron términos en la rama judicial desde el 16 de marzo hasta el día el 1 de julio de 2020.

El gobierno nacional expidió decretos legislativos con el propósito de garantizar a los usuarios y operadores jurídicos un marco normativo para adecuar el ejercicio y aplicación del derecho a la nueva realidad. Uno de esos fue el Decreto 806 de 2020 que implementa las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En tal sentido, con auto de Julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020), notificado en estado N°60 del 27 de julio de la presente anualidad se ordena que de conformidad con lo reglado en el artículo 6 de dicho decreto, la parte interesada debía enviar por correo electrónico o en forma física a la demandada señora XIOMARA DUSSAN OSORIO, copia de la demanda con sus anexos y el auto admisorio y una vez realizado tal envío, acreditarlo ante el juzgado, para ser incorporado a las diligencias y así continuar con el trámite correspondiente.

En septiembre nueve de 2020 el apoderado de la parte demandante allegó memorial mediante correo informando la notificación personal hecha a la parte demandada,

Vencido el termino para que la parte demandada contestara, con auto de octubre 28 de la presente anualidad se da por no contestada la demanda y se dispone que una vez ejecutoriado el proveído, pase a Despacho a fin de dictar sentencia que en derecho corresponde al tenor de lo previsto en el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES LEGALES

No se observa causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado y los presupuestos procesales, esto es, la capacidad para ser parte, por ser los extremos del proceso mayores de edad, para comparecer al proceso, por ser sujetos de derecho, la demanda en forma y la competencia de este Despacho para tramitar la misma, se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado.

Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia”.

Bajo ese entendido, importante es resaltar que la familia como núcleo fundamental de la sociedad tiene una serie de garantías señaladas bajo principios constitucionales como son los de igualdad, reconocimiento, respeto a la dignidad, honra e intimidad, así como la protección al patrimonio de la familia, todos consagrados en la Carta Política de 1991.

Por su parte, el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, establece que: “A partir de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “Entonces puede decirse que con la implementación de la Ley 54 de 1990, con las modificaciones introducidas por la Ley 979 de 2005, se reglamentó la unión marital de hecho en sus efectos personales y patrimoniales procurando a los integrantes de las familias conformadas por vínculos naturales, hacer efectivos los derechos reconocidos a otras formas matrimoniales, de modo que se garantice su existencia y estabilidad como institución fundamental de la sociedad, se preserve el patrimonio conformado con el esfuerzo solidario de los compañeros, al punto de reconocer en esta forma familiar la fuente de un verdadero estado civil: el de compañero o compañera permanente. (Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, auto del 18 de junio de 2008. M.P. Dr. Jaime Arrubla Paucar)”.

Así pues, a través de la Ley 54 de 1990 se definió y desarrolló el tema de las uniones maritales de hecho y su régimen patrimonial entre compañeros permanentes, por no existir antes de esta Ley una disposición, en materia civil, que permitiera derivar derechos entre quienes, sin estar casados, hicieran vida marital.

A su vez el Artículo 4º, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, determina que: “La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Ahora bien, el artículo 2.2.6.15.2.5.3. y siguientes del Decreto 1664 de 2015 mencionan la forma y anexos que debe llevar la solicitud de declaración de cesación de los efectos civiles; inicialmente, los comparecientes deberán formularla en forma conjunta por medio de apoderado indicando los nombres, apellidos, documento de identidad, edad y residencia de los compañeros permanentes; a continuación de lo anterior, se anexará el acuerdo suscrito por ambos con la manifestación o expresión de la voluntad para cesar los efectos civiles de la unión marital de hecho.

Es necesario incorporar al grupo de documentos, el poder otorgado al abogado con las facultades con las que actuará en el proceso; también se deberá aportar pruebas que demuestren la existencia de la unión marital de hecho (providencia judicial, escritura pública o acta de conciliación) e informar el estado en que se encuentra la sociedad patrimonial; anexar los registros de nacimiento de los compañeros permanentes y de los hijos nacidos dentro de la unión si los hubiere; de haber procreado, mencionarán la forma en que responderán con la crianza y educación de los mismos, indicarán la cuantía de la obligación alimentaria, el régimen de visitas con la periodicidad de las mismas y establecerán la custodia y cuidado personal de los menores.

Una vez recibida la solicitud, el Juez de Familia, el Notario o el Centro de Conciliación procederán a estudiarla junto con los documentos anexos; al observar que los requisitos han sido reunidos declarará la cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho por escritura pública (notario), acta de conciliación (centro), o sentencia (Juez), según la autoridad ante la cual hayan realizado la solicitud.

Ahora bien, en tratándose de vínculos jurídicos (matrimonio) la Ley 1 de 1976, modifico en su -artículo 4, numeral 8- que había descrito la causal consistente en *“la separación de cuerpos decretada judicialmente que perdure más de dos años”*. Así, la Ley 25/92 en el artículo 6, numeral 8- agregó que la separación de cuerpos puede ser *“de hecho”* y no solo judicialmente decretada. Tal es el texto vigente del artículo 154 del Código Civil.

La separación de cuerpos entraña la suspensión de la vida en común de los cónyuges, pudiendo ser declarada judicialmente o darse de hecho. Por otro lado, la separación de hecho se da cuando se rompe la convivencia conyugal, sea acordada por ambos cónyuges o decidida por uno de ellos, sin que haya intervenido un juez (Corte Constitucional, C-1495/00).

Establece el Código General del Proceso en el Artículo 278, inciso 3, numeral 2 *“El Juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, cuando no hubiere pruebas por practicar”*.

Es así como encuentra el Despacho viable entrar a dictar sentencia, teniendo en cuenta la manifestación hecha por la parte demandante, la cual se presume como cierta ante el silencio del extremo pasivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 97 del CG del Proceso. Por analogía, se solicita que la causal invocada sea la

contemplada en el artículo 154 del Código Civil, numeral 8 modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

Vemos como la causal alegada en el presente caso es viable, atendiendo que se reúnen los demás requisitos para la prosperidad de la pretensión, esto es, se agotó el procedimiento legal, se demostró mediante prueba idónea la existencia de la unión marital de hecho (acta de conciliación) y la referida causal está consagrada en el art. 154 del C.C., que adicionó el art. 6º. De la ley 25/92, en concordancia con el artículo ocho (8) de la ley 54 de 1990, donde se hace referencia a la separación física de los compañeros permanentes.

En suma, la sentencia debe ser estimatoria y en consecuencia se debe decretar la **DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO** entre los señores **GIOVANNI FERNANDEZ MOLINA** y **XIOMARA DUSSAN OSORIO**.

El Despacho se abstiene de pronunciarse sobre los alimentos y demás obligaciones de **NICOLAS AUGUSTO** y **JUAN DAVID FERNANDEZ DUSSAN**, porque en la demanda obra copia del Acta de Conciliación N° 294 del 28 de julio de 2014, suscrita por las partes ante la Comisaria Primera de Familia de esta ciudad, en la cual se fija la Custodia y Cuidado Personal, Cuota de Alimentos y Régimen de Visitas a favor de los menores

Respecto a las costas no se fijan por cuanto no se encuentran causadas, e igualmente al no existir oposición.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA:

PRIMERO: Decretar la **DISOLUCIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO** entre los señores **GIOVANNI FERNANDEZ MOLINA** identificado con la cédula de ciudadanía número 82.394.602 de Fusagasugá Cundinamarca y **XIOMARA DUSSAN OSORIO**. identificada con la cédula de ciudadanía número 41.962.621 expedida en Armenia Quindio, comprendida desde febrero de 2003 hasta enero 29 de 2013, la cual fue declarada de mutuo acuerdo el día 20 de abril de 2012, mediante Acta de Conciliación N° 148 ante la Comisaria Segunda de Familia de Armenia, con base en lo exteriorizado en la parte motiva de esta decisión judicial.

SEGUNDO: Se ordena librar oficio a la Comisaria Segunda de Familia de esta ciudad, con el objeto de comunicar lo aquí decidido, para los fines que dicha entidad considere pertinente.

Así mismo, se ordena librar oficio a las entidades notariales, donde reposan los Registros Civiles de los Excompañeros permanentes, con el objeto de que se tome nota marginal en relación con la presente decisión, que afecta el estado civil de las partes.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas por lo expuesto al interior de este proveído.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso "Notificaciones por Estado".

QUINTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias una vez se expidan las copias a las partes interesadas.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

I.v.c

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a538b7be2ccd8dfcebf5b75ec31362e3a8c3aaf155df59cf4eb271a55797583**
Documento generado en 24/11/2020 03:14:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>